

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, PARA LA DONACIÓN DE VIVIENDAS
DEL PROYECTO HABITACIONAL CIUDELA LOS FERNÁNDEZ,
EN EL DISTRITO DE LAUREL, CANTÓN DE CORREDORES,
PROVINCIA DE PUNTARENAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10792

EXPEDIENTE N.º 24.116

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, PARA LA DONACIÓN DE VIVIENDAS
DEL PROYECTO HABITACIONAL CIUDADELA LOS FERNÁNDEZ,
EN EL DISTRITO DE LAUREL, CANTÓN DE CORREDORES,
PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, cédula jurídica número tres - cero cero siete- uno uno uno uno uno (N.º 3-007-11111), para que traspase a favor de las personas beneficiarias del Proyecto Habitacional Ciudadela Los Fernández, ubicado en el distrito de Laurel, cantón de Corredores, provincia de Puntarenas, las fincas inscritas a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, que por error no fueron incluidas en el Decreto Ejecutivo n.º 34045-MP, mediante el cual se declaró estado de emergencia nacional, debido a las condiciones provocadas por un temporal y el paso de una onda tropical en las regiones del Pacífico Central, Pacífico Norte, Pacífico Sur, Valle Central y la Cordillera de Guanacaste.

El traspaso deberá realizarse conforme a las competencias extraordinarias otorgadas en el capítulo V de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. No faculta el traspaso de otras fincas propiedad de dicha Comisión que no estén comprendidas en el presente artículo.

Las fincas para traspasar son las que corresponden a los siguientes planos y beneficiarios

Provincia	Cantón	Distrito	Matrícula	n.º Plano	Tamaño	Decreto	Beneficiario	Cédula	Casa #
Puntarenas	10- Corre- dores	4- Laurel	155338- 000	P- 093705 8-2004	297.97 M2	34045- MP	Elena Zurdo Jiménez	9 0104 0287	C-01
Puntarenas	10- Corre- dores	4- Laurel	155339- 000	P- 093706 3-2004	260.50 M2	34045- MP	Iris Segura Cubero	6 0375 0954	C-04
Puntarenas	10- Corre- dores	4- Laurel	155340- 000	P- 093706 7-2004	310.30 M2	34045- MP	María Segura Cubero	6 0354 0693	C-03

Puntarenas	10- Corredores	4- Laurel	155341- 000	P- 093707 2-2004	304.13 M2	34045- MP	Manuel López Vásquez	6 0128 0305	C-02
Puntarenas	10- Corredores	4- Laurel	155342- 000	P- 093707 6-2004	316.47 M2	34045- MP	Idalia García Chavarría	2 0426 0423	C-05
Puntarenas	10- Corredores	4- Laurel	155343- 000	P- 093804 7-2004	294.41 M2	34045- MP	Wilber Chavarría García y Xinia Muñoz Gomez	6 0215 0728 y 6 0274 0390	C-06
Puntarenas	10- Corredores	4- Laurel	155347- 000	P- 098008 5-2005	204.09 M2	34045- MP	Jennifer Chavarría Muñoz	6 0438 0648	C-07
Puntarenas	10- Corredores	4- Laurel	155349- 000	P- 098050 8-2005	203.98 M2	34045- MP	Yoryeth Tugris Jiménez	6 0452 0585	C-08

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para que ejecute la contratación de notarios externos, que formalicen el traspaso de las fincas objeto de la donación autorizada en esta ley.

Los beneficiarios estarán exentos, para este único trámite, del pago de todo impuesto, tasa, timbre o tributo nacionales, excepto las especies fiscales municipales, cuyo pago será asumido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Los fondos para el pago de los honorarios de notarios externos y de las especies fiscales municipales serán tomados de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias.

Se faculta al notario público que corresponda para que haga las escrituras de donación y realice las correcciones registrales necesarias para inscribir cada uno de los bienes inmuebles contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- La donación a los beneficiarios será inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, con una limitación que prohíbe al propietario el traspaso o la enajenación del inmueble, el arrendamiento, cambio en la naturaleza o uso diverso al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura. El notario deberá hacer constar dicha condición en la escritura correspondiente y dejar la correspondiente advertencia de que el donatario ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad del bien inmueble donado a favor del Estado, en caso de que el terreno correspondiente se destine a otros fines no autorizados por la presente ley, que no sean la vivienda o

se traspase a terceros durante el período de diez años posterior a la donación otorgada.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Luis Diego Vargas Rodríguez
Presidente a.i

María Marta Padilla Bonilla
Secretaria a.i

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los veintidós días del mes de octubre

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.i de la Presidencia, Jorge Rodríguez Bogle.—1 vez.—(L10792 - IN202501015683).